



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0108/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL**  
candidato a Gobernador por el **PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL** y del partido

Aguascalientes, Ags., a seis de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0108/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-035/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de dicho partido, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3716/16** de fecha *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/035/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0108/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado **ALFONSO ROMAN QUIROZ**, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código

Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0108/2016**

el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *dieciséis* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

2.- Por la razón asentada en veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *dieciséis horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE INCOMPETENCIA.**

Aduce el denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial sancionador, deben presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal procedimiento por atracción, lo cual puede ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0108/2016**

los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno para que la Secretaría Ejecutiva instaure o inicie el procedimiento especial sancionador relacionado con la propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276 del Código comicial, pues originariamente esa competencia le pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos concedores del procedimiento especial sancionador.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL, solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado como una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarse al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el

hecho de que a las catorce horas con quince minutos del día dos de mayo de los corrientes, en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, conocido como Plaza de Armas en el Centro Histórico, junto a la tienda departamental denominada “SANBORNS”, se apreciaba un stand con una carpa de tamaño mediano color blanco con dos letreros colgando al frente, con las leyendas “COMPARTAMOS IDEAS”, ¡VEN Y PARTICIPA! APORTA TUS IDEAS, en la esquina de la carpa había dos letreros, el primero en color azul con letras blancas con la leyenda “COMPARTAMOS IDEAS, COMPARTAMOS IDEAS ES LA PLATAFORMA DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD EN LA CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el segundo letrero en colores blanco y azul la misma leyenda de “COMPARTAMOS IDEAS, VEN Y PARTICIPA APORTA TUS IDEAS, entre otros textos, y varias personas interactuando con la gente que pasa por el lugar, entregando tarjetas y trípticos, lo cual se hizo constar mediante notario público.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0108/2016**

## PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

La conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra prohibida por los artículos 162, párrafo séptimo y 244 fracción IX, del Código Electoral Local en los siguientes términos:

*“Art.- 162...*

*No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.*

*ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.*

La existencia de la propaganda denunciada, que se dice fue colocada en el primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes, en un stand que contenía algunos letreros colgantes, con propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el testimonio notarial número ocho mil setecientos ochenta, volumen cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por el Notario Público número 56 de los del Estado, mediante el cual el fedatario hizo constar que se constituyó en compañía de RUBEN DÍAZ LÓPEZ en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, lugar conocido como Plaza de Armas y constató la existencia de la propaganda que se describe en la denuncia, documento que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el

párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral; además de ello si bien el candidato a Gobernador niega la existencia de la propaganda, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lo acepta al señalar que es parcialmente cierto el hecho número tres, en donde se describe esta circunstancia por parte del partido denunciante, ya que el día dos de mayo del año en curso en la calle Francisco I. Madero número ciento once, esquina con la calle Colón de la Zona Centro, se encontraba un stand con las características que se describen.

Sin embargo, no se acredita la existencia de la infracción denunciada, en atención a que, de conformidad con el artículo 162, párrafo séptimo, transcrito en líneas anteriores, la prohibición consiste en no colocar propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, lo que implica que no solamente se debe acreditar la existencia de propaganda de algún partido político o candidato en un lugar específico, sino que se tiene que acreditar que ese lugar, se encuentra dentro del primer cuadro de una cabecera municipal, conforme a la circunscripción que haya determinado el ayuntamiento respectivo, a más tardar el veinte de enero del año de la elección, sin embargo, para el efecto, el partido denunciante no aportó prueba idónea alguna.

Esto es así, porque de acuerdo a la audiencia de pruebas y alegatos, al Partido Revolucionario Institucional, únicamente se le admitieron como pruebas la documental pública, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número ocho mil setecientos ochenta, volumen cuatrocientos ochenta y cinco, realizado por el Notario Público número 56 del Estado, del cual como se ha dicho se desprende la existencia de la propaganda denunciada, pero no que el lugar



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0108/2016**

donde se encontraba, se encuentre a su vez dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes; la documental pública consistente en el oficio dirigido a la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, donde se solicitó un informe, respecto a sí el lugar donde estaba la propaganda denunciada pertenecía al primer cuadro de la cabecera Municipal o Centro Histórico o lugar donde de acuerdo al Cabildo estuviera prohibido colocar propaganda electoral, recayendo a dicha petición el oficio número SEDUM 2636/2016, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, mismo que obra a fojas cuarenta y cuatro de los autos, y que al igual que el testimonio notarial, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral por ser de carácter público, sin embargo el citado oficio no es adecuado para demostrar las pretensiones del denunciante, toda vez que en él no se establece cual es la delimitación del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, en los términos que prescribe el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, ya que en el mismo se informa lo siguiente:

*“El libro Sexto del Código Municipal de Aguascalientes, en el capítulo VIII de su título Noveno, establece en su artículo 1261 y 1262 que la oficialmente denominada “Plaza de la Patria”, alguna vez “Plaza de Armas”, corresponde a la zona especial denominada “Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como del programa parcial de desarrollo urbano, conservación y mejoramiento del Centro Histórico”.*

Como puede observarse con claridad, del contenido del oficio no se desprende cual es la delimitación del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, para poder establecer si la propaganda fue colocada dentro de las inmediaciones de éste, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el

lugar donde dice el denunciante que se encontraba la propaganda, sea la Plaza Principal de esta localidad, y que podría ubicarse perfectamente en el primer cuadro, sin embargo ante la inexistencia de una prueba definitiva como lo requiere un procedimiento de esta naturaleza, al que le son aplicables los principios del derecho penal, ante la falta de una prueba definitiva, que establezca cual es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes que fue delimitado por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en los términos del párrafo séptimo del artículo 162 antes mencionado, no se puede tener por demostrada la infracción denunciada.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, que también le fueron admitidas al denunciante, tampoco se desprende ninguna prueba efectiva para acreditar la determinación del citado primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, en los términos antes indicados.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0108/2016**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil dieciséis. Conste.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

**C E R T I F I C A**

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE ONCE PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-0108/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL, CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A SEIS DE JUNIO DE DOS MI DIECISÉIS.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**